

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, Expte. A/SER-019582/2025*”, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 2 de agosto de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 221.842,24 euros y su plazo de duración será de 12 meses con posible prórroga por el mismo tiempo.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tras la clasificación de las ofertas presentadas y resultando primera de ellas la aportada por la recurrente, la Mesa de Contratación le requiere la documentación que acredita su aptitud, capacidad y solvencia, así como el resto de documentos que se determinan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP).

Resultando que de la documentación aportada se precisa subsanación en alguno de sus documentos, la Mesa de Contratación celebrada el 9 de octubre de 2025 acuerda requerir dicha subsanación a LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L. (LAS HURDES), otorgando un plazo de tres días naturales.

Dicho requerimiento fue notificado al interesado y publicado en el perfil del contratante de forma simultánea el 13 de octubre de 2025.

Aportada la documentación por el recurrente el día 16 de octubre, la Mesa de Contratación en su sesión de 21 de octubre de 2025, acuerda excluir la oferta de la licitación por considerar extemporánea dicha subsanación.

Recurrido dicho acto de exclusión, se resolvió por Resolución de este Tribunal 492/2025 de 19 de noviembre, en la que se reconoce el error por parte de la Mesa de Contratación en el cómputo del plazo para aportar dicha documentación, anulando la exclusión de la recurrente.

Efectuado nuevo requerimiento y aportada la documentación por LAS HURDES, la Mesa de contratación en su sesión de 10 de diciembre de 2025 examinó dicha

documentación considerando que no acreditaba suficientemente la solvencia técnica o profesional, ni respecto a los medios personales ni a los materiales por lo que se le excluyó de la licitación, y se continuó la tramitación hasta la orden de adjudicación del procedimiento de fecha 15 de diciembre de 2025, que ahora se impugna.

Tercero. - El 15 de diciembre de 2025 la representación legal de LAS HURDES presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y de exclusión de su oferta.

El 19 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndolo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida, por tanto cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 15 de diciembre de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el mismo 15 de diciembre de 2025, por lo tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

LAS HURDES motiva su recurso en que, entregada toda la documentación pertinente para la acreditación de su capacidad de obrar, aptitud y solvencia económica, profesional y adicional, el órgano de contratación solicita documentación que no consta en el PCAP y que solo persiste en la negación de las condiciones para ser adjudicataria del contrato.

Así, considera que según el artículo 140.3 de la LCSP, se permite la acreditación de la solvencia mediante declaración responsable y compromiso de adscripción de medios, siendo doctrina constante del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que la subsanación no puede convertirse en una nueva

fase de acreditación de solvencia, no es lícito exigir, en esta fase, documentos que solo serían exigibles tras la adjudicación y basta con acreditar la disponibilidad real y efectiva de los medios, no su afectación definitiva.

Considerando que toda la documentación aportada es correcta, completa y sujeta a lo exigido en el PCAP que rige esta licitación solicita la anulación de la adjudicación y de la exclusión de su oferta, que debe ser admitida y considerada adjudicataria por ser la más beneficiosa en relación a la calidad y el precio.

Solicita asimismo la adopción de medidas cautelares.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a lo alegado por el recurrente de entender que se le está exigiendo la acreditación de la solvencia de un modo adicional a lo establecido en el PCAP y el PPT, en los que no se establece la obligación de formalizar contratos laborales definitivos ni de afectar de manera irreversible los medios materiales antes de la adjudicación, así como que la subsanación de la documentación no puede convertirse en una nueva fase de acreditación de la solvencia ni que sea lícito exigir documentos que sólo serían exigibles tras la adjudicación.

Así motiva su oposición en la aplicación directa del apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, que establece la forma de acreditación de la solvencia técnica o profesional, de las empresas de nueva creación conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP en relación con el artículo 90.1.h) de la misma.

A la vista de la documentación que presentó, la mesa, le requirió en subsanación, que la acreditara de acuerdo con lo que indica el PCAP:

“debe aportar una declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa de estar en posesión o en condiciones de poder obtener todos los medios

materiales y técnicos que se mencionan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en concreto:

- *Furgoneta o camión de 10 m3,*
- *camión de 20 m3 Capitoné,*
- *camión de 30 m3 Capitoné,*
- *camión de 40 m3 Capitoné,*
- *1 jefe/a de tráfico o similar,*
- *7 mozos/as y*
- *2 conductores/as.*

Considera que de conformidad con lo dispuesto en el apartado A.1 de la Cláusula 12 del PCAP y el artículo 140.3 de la LCSP “ *El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato*”.

Por lo que en el requerimiento de fecha 13 de octubre de 2025 se incorporó, la exigencia de la siguiente documentación:

*“- **Medios materiales:** La documentación que acredite la plena disposición y posesión de dichos medios, tales como títulos de propiedad, contratos, facturas u otra documentación suficientemente justificativa de su disposición.*

*- **Medios personales:** La disponibilidad efectiva de los medios personales especificados anteriormente, mediante la aportación de los contratos de trabajo o compromisos de contratación firmados por ambas partes.”*

La Mesa de Contratación procedió a investigar la personalidad jurídica y vinculación existente entre las empresas LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L. y CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERIA, puesto que fueron licitadoras en otra contratación del mismo servicio promotor, resultando que CANENCIA se encuentra en prohibición de contratar y existe un vínculo entre ambas empresas que lleva a sospechar que son solo una, con distinto nombre, pero mismo objeto y domicilio social, así como mismos representantes.

En oposición a las manifestaciones del recurrente sobre la documentación requerida en relación con la acreditación de los medios personales, no se exigió al propuesto adjudicatario la “*obligación de formalizar contratos laborales definitivos*”, como alega, sino que se le solicitó justificar la disponibilidad efectiva de los medios personales, bien mediante la aportación de contratos de trabajo o de compromisos de contratación.

De acuerdo con lo aportado sólo se acredita la disponibilidad efectiva de 5 mozos, cuando en el pliego se exige “*como mínimo*” 7 mozos.

Respecto a la acreditación de los medios materiales, se requirió que aportara “*La documentación que acredite la plena disposición y posesión de dichos medios...*” mediante la aportación de documentación suficientemente justificativa de su disposición. Si bien, como se indica en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 10 de diciembre de 2025 en el contrato de arrendamiento de los vehículos presentado, no consta el nombre, el cargo, la firma ni ningún dato que permita identificar al representante de la parte arrendadora. No consta el nombre del representante de la parte arrendataria.

A mayor abundamiento, se significa que la empresa arrendadora SAVIYT IMPORT, S.L., que no se encuentra inscrita en el ROLECE, tiene por administrador único de la sociedad al mismo representante que LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L. y CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERIA, así como su mismo domicilio social que se aporta de forma indistinta en dos lugares calle Carbonero, 40191 Tabanera la Luenga (Segovia) o en el Paseo Delicias, 38. 28045, Madrid.

Si bien confirma el órgano de contratación, que esta información ha sido obtenida por diversas consultas efectuadas por la Mesa de Contratación, lleva a pensar que dos sociedades aparentemente independientes sean realmente la misma por tener administradores idénticos, mismos medios materiales, misma sede social, por lo que la personalidad jurídica se está utilizando como artificio para defraudar o burlar la Ley.

El órgano de contratación solicita la imposición de multa por importe de 3.000 euros, con la finalidad de evitar que cualquier licitador pueda interponer un recurso o reclamación sin sopesar los perjuicios que se ocasionan en la tramitación procedimental de los expedientes de contratación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal recuerda que el artículo 139.1 de la LCSP considera que la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación de los pliegos de condiciones en su integridad y sin merma alguna.

Por lo tanto la recurrente ante la solicitud de determinada documentación que si bien concretamente no figura en el PCAP, pero sí de forma genérica en apartado A.1 de la Cláusula 12 del PCAP con el siguiente textual: “ *El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato*”, ha aceptado implícitamente la presentación de cualquier documento justificativo que sea solicitado por la Mesa de Contratación.

En base a todo ello, se desestima el primer motivo de recurso alegado por LAS HURDES sobre la inconveniencia de solicitar una documentación no recogida en los pliegos de condiciones.

En segundo lugar, y ya entrando en el fondo de la documentación presentada, ha quedado totalmente demostrado por las alegaciones del órgano de contratación y por la comprobación del expediente de licitación que ha efectuado este Tribunal, que la solvencia adicional requerida (o adscripción de medios personales y materiales) no ha

sido correctamente acreditada. Siendo ésta una condición preceptiva antes de la adjudicación del contrato.

Así el artículo 140.4 de la LCSP establece que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

En efecto, la falta de adscripción de dos mozos, junto con la inexistente por invalida adscripción de los vehículos con los que se prestará el servicio objeto del contrato, por sí mismas y habiendo sido ya subsanada esta documentación, conllevan a la exclusión de la oferta presentada por no acreditar la solvencia adicional requerida en el PCAP.

Por último y en cuanto a la solicitud de multa, si bien el recurrente ha presentado varios recursos debemos recordar al órgano de contratación que alguno de ellos ha sido estimado, por lo que su actuación no puede considerarse dilatoria del procedimiento de contratación

Por tanto, procede desestimar el recurso planteado

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la comunidad de Madrid, de fecha 15 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de*

las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, Expte. A/SER-019582/2025”.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL